

Nº 328/SEC/25

Valparaíso, 19 de noviembre de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entre actividades familiares, académicas y formativas, correspondiente al Boletín Nº 15.221-34, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso primero

Ha reemplazado las expresiones “el derecho de estudiantes” por “los derechos de los estudiantes” y “maternidad, paternidad” por “maternidad o paternidad”.

Artículo 2

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el inciso primero del artículo 4 de la ley Nº 21.091, sobre educación superior,

deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dictando normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación a sus estudiantes que:

- a) Se encuentren en situación de embarazo;
- b) Se encuentren en situación de maternidad;
- c) Se encuentren en situación de paternidad;
- d) Tengan el cuidado personal de un niño o niña, o
- e) Acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “hasta la edad de diez años del niño o niña”, por la siguiente: “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

Inciso tercero

Ha sustituido la voz “evitar”, por la expresión “que eviten”.

Inciso final

Ha incorporado la siguiente oración final: “La información anterior tendrá el carácter de reservada y no podrá ser difundida a la comunidad educativa.”.

Artículo 3

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, la dirección académica”.

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el Título V de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o de la credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3°, letra f), de la ley N° 20.530.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán tener por acreditada dicha calidad por medio de la presentación de otros documentos o certificados oficiales.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

o o o

Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo:

“La negativa de la institución será reclamable ante la

Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.

o o o

Artículo 5

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “por el tiempo en que aquélla se mantenga.”, por el siguiente texto: “por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo se podrá prorrogar, por una única vez, por hasta dos semestres académicos, continuos o discontinuos, en caso de que se acredite la calidad de persona cuidadora nuevamente. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán acceder a una suspensión de estudios por un período mayor cuando consideren que alguna de las situaciones del artículo 2 constituye un caso de fuerza mayor o de circunstancia calificada.”.

Artículo 6

-Ha eliminado la frase “o eximirse de”.

-Ha incorporado, a continuación de la locución “unidad de bienestar”, la expresión “, la dirección académica”.

Artículo 7

Ha reemplazado la frase “hasta los diez años del niño o niña”, por la siguiente: “hasta la edad máxima para niños o infantes establecida en el artículo 26 del Código Civil”.

Artículo 9

Inciso tercero

Encabezamiento

Ha sustituido la palabra “autorizan” por “autoricen”.

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) El derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados por dos horas al día.”.

Inciso quinto

Ha agregado la siguiente oración final: “La denegación de esta solicitud será reclamable ante la Superintendencia de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.

Artículo 10

Lo ha eliminado.

o o o

Artículo nuevo

Ha introducido el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 será

aplicable a los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial que realizan su práctica profesional conforme al numeral 5) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.”.

o o o

Artículo 11

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Artículo 12

Ha agregado la palabra “la” antes del término “paternidad”.

Artículo transitorio

Inciso primero

Ha eliminado la oración final, que señala: “Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 31 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, el artículo 12 del texto despachado por el Senado fue aprobado por 28 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma orgánica constitucional.

Por su parte, el inciso final del artículo 2 de la iniciativa despachada por el Senado fue aprobado por 28 votos, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quórum calificado.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 18.164, de 21 de marzo de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado